



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00283 00** formulada por el Dr. **JAVIER BENÍTEZ MEDIVELSO** en calidad de apoderado judicial de **PAULA ANDREA COBO GIRALDO, ANGIE TIBISAY ANGULO SÁENZ, EDWIN JAIR MENDIVELSO GUILLEN, HILBA YAZMIN QUINCHE GONZÁLEZ, PAULA ANDREA RUÍZ BLANDÓN y YERSON JAVIER ZUBIETA**, en contra de **FANNY CAMELO HUERTAS y ADOLFO SÁNCHEZ MEDELLÍN**, informando que la parte accionante, presenta impugnación dentro del término legal en archivo digital contentivo de 12 folios principales y anexos en 19 folios.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que el Dr. **JAVIER BENÍTEZ MEDIVELSO** en calidad de apoderado judicial de **PAULA ANDREA COBO GIRALDO, ANGIE TIBISAY ANGULO SÁENZ, EDWIN JAIR MENDIVELSO GUILLEN, HILBA YAZMIN QUINCHE GONZÁLEZ, PAULA ANDREA RUÍZ BLANDÓN y YERSON JAVIER ZUBIETA**, presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE:**

1. CONCÉDASE para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por el Dr. **JAVIER BENÍTEZ MEDIVELSO** en calidad de apoderado judicial de **PAULA ANDREA COBO GIRALDO, ANGIE TIBISAY ANGULO SÁENZ, EDWIN JAIR MENDIVELSO GUILLEN, HILBA YAZMIN QUINCHE GONZÁLEZ, PAULA ANDREA RUÍZ BLANDÓN y YERSON JAVIER ZUBIETA**.

¹ "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."

2. Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al correo electrónico de la oficina judicial de reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

3. NOTÍFIQUESE a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,

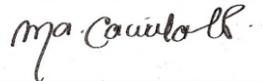


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 104 de Fecha 26 de agosto de 2020*



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00299 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 31 a 56).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CAMILO ALEXANDER GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 79.791.194, contra **V.R.S. SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, representada legalmente por **RAFAEL RICARDO SALAZAR APARICIO** o por quien haga sus veces, y solidariamente contra **RAFAEL RICARDO SALAZAR APARICIO** y **JESÚS DAVID SALAZAR BORJA** en calidad de socios de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma, subsanada, y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que

adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 104 de Fecha 26 de agosto de 2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00310 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 50 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.200.576 y tarjeta profesional No. 211.957 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ALEJANDRA CAROLINA POLOCHE ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.233.509.703, en los términos y facultades conferidas en el poder que obra a fl. 5 del expediente digital.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que el Juez a quien va dirigido el memorial de poder, no corresponde al de conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se da total cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que en el encabezado de la demanda y en su acápite de "*competencia y cuantía*", se indica que el tipo de proceso concierne al ordinario laboral de "primera instancia", para el cual no sería competente este Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales pues tramita asuntos de mínima cuantía, en única instancia; además, en el mismo acápite se señala que el competente es el juez laboral del circuito, lo que riñe con el Juez al que se dirigió el

escrito demandatorio. Razón por la cual se solicita a la parte demandante aclarar o adecuar en esos aspectos.

A tono con lo normado en el numeral 6° ibídem, deberá la parte actora reformular o precisar la pretensión consignada en el numeral 10, es decir, si pretende que se condene al pago de la sanción por no consignación de cesantías, la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., o ambas, acotando que si pretende condena por diferentes conceptos deberá formular las súplicas por separado.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T. y S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales decimotercero, decimoquinto y decimosexto aluden a extremos temporales diferentes a los señalados en los demás hechos, y son contrapuestos a las pretensiones de la demanda. Adecúe o aclare.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., observando el Despacho que en el acápite de medios de prueba aportados se enlistó una “conversación de audio” que no fue adosada. Allegue y/o adecúe.

En el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda para el traslado, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **GRUPO TRANSPORTADOR BJO O.P.L S.A.S.**; se conmina a la accionante para que allegue la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>104</u> de Fecha <u>26 de agosto de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA <u>MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</u></p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00313 00** formulada por **CAMILO ANDRÉS ROJAS CARRANZA**, quien actúa como agente oficioso de su progenitora **DOLLY ELVIRA CARRANZA BELTRÁN**, en contra de **FIDUPREVISORA S.A.**, **SERVIMED IPS S.A.**, **SERVISALUD IPS (UT SERVISALUD SAN JOSÉ)** y **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, proveniente de la oficina de reparto, remitida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad quien rechazó la acción de tutela por competencia, proporcionándose en el *link* de estante digital el escrito de tutela en 8 folios principales, acta de reparto a ese juzgado, proveído de rechazo y constancias de notificaciones a las partes en 9 fls., y acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **CAMILO ANDRÉS ROJAS CARRANZA**, quien actúa como agente oficioso de su progenitora **DOLLY ELVIRA CARRANZA BELTRÁN**, identificada con C.C. No. 51.595.143, en contra de **FIDUPREVISORA S.A.**, **SERVIMED IPS S.A.**, **SERVISALUD IPS (UT SERVISALUD SAN JOSÉ)** y **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**.

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a las accionadas **FIDUPREVISORA S.A.**, **SERVIMED IPS S.A.**, **SERVISALUD IPS (UT SERVISALUD SAN JOSÉ)** y **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, y a las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **SECRETARÍA DE SALUD DE**

BOGOTÁ D.C. y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por **DOLLY ELVIRA CARRANZA BELTRÁN**, por conducto de su hijo **CAMILO ANDRÉS ROJAS CARRANZA**, referidas a que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en virtud de lo cual se solicita que la **FIDUPREVISORA S.A.** en los relativos a las funciones de entidad administradora de planes de beneficios en salud, y la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, presten los servicios médicos a la señora **CARRANZA BELTRÁN** por la posible enfermedad de **COVID-19** que la tiene en unidad de cuidados intensivos de dicha clínica desde 15 de agosto de 2020, garantizando la continuidad de la atención y tratamiento en dicha institución hospitalaria en **CAMA UCI**, en forma continua y según lo que ordenen los médicos tratantes, sin ser trasladada a otro centro asistencial; asimismo, que **FIDUPREVISORA S.A.** asuma todos los gastos derivados de la atención médica, y las accionadas suministren un servicio médico integral para el estado de salud de la paciente.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama a la parte accionante informando la admisión de la presente acción, y se le **REQUIERE** para que con la mayor prontitud allegue al correo electrónico del Despacho, la totalidad de anexos citados en el escrito de amparo, toda vez que no fueron allegados por la Oficina de Reparto y resultan necesarios para proveer sobre la medida provisional y posteriormente adoptar la decisión de fondo.

Finalmente, en cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, previo a resolver sobre la misma, se dispone que por **SECRETARÍA** del Despacho se libre oficio a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** para que informe acerca de la atención médica en dicha institución a la señora **DOLLY ELVIRA CARRANZA BELTRÁN**, su actual condición de salud, diagnóstico, si requiere atención en **UCI**, el concepto de los médicos tratantes sobre la necesidad de mantener la prestación del servicio en tal institución, y demás información que estime relevante.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la parte actora, las accionadas y las entidades vinculadas deberán pronunciarse y remitir las contestaciones y documentos del caso, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 104 de Fecha 26 de agosto de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/20201>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00284 00** formulada por **SANDRA LILIANA CASTELLANOS CARREÑO**, en contra de **UNIVERSIDAD UNIAGUSTINIANA**, informando que la accionante, presentó impugnación dentro del término legal en archivo digital contentivo de 3 folios.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que la accionante **SANDRA LILIANA CASTELLANOS CARREÑO**, presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE**:

- 1. CONCÉDASE** para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por la accionante **SANDRA LILIANA CASTELLANOS CARREÑO**.
- 2.** Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al aplicativo o correo electrónico de la oficina judicial de reparto, dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.
- 3. NOTÍFIQUESE** a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 104 de Fecha 26 de agosto de 2020

SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

¹ “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. **009 2020 00275 01** de **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** contra **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, con memorial del accionante promoviendo incidente de desacato, remitido al correo electrónico del Despacho en tres (3) folios.

Sírvase proveer.

MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo a admitir el presente Incidente de Desacato, ofíciase a la accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este proveído, a través de su representante legal o quien haga a sus veces, se sirva informar si dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, en su contra, el pasado once (11) de agosto de 2020, o en su defecto el trámite impartido a la misma [art. 27 Decreto 2591 de 1991], en la cual se resolvió, en lo pertinente, lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** identificado con C.C. No. 19.461.153, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, que a través de su representante legal, o quien haga a sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva al accionante** la respuesta a la solicitud elevada por el señor **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** el 14 de septiembre de 2018, en la cual petitionó “informar y allegar copia del proceso contractual SOPV - 150 - 98 que tuvo por objeto: “diagnostico, estudio, diseño, construcción, mejoramiento, mantenimiento y pavimentación de la vía Chocontá – Cucunubá; informar quien

fungió como contratista del anterior contrato, de ser un consorcio o unión temporal señalar sus miembros; certificar si el director de obra del mencionado contrato fue el Ing. Héctor Julio Pedraza Sánchez; en caso afirmativo señalar la fecha de inicio y finalización de sus actividades dentro del mencionado contrato. Lo anterior con destino al expediente en el cual cursa el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No 85001333300120160017000 que se adelanta ante el Juez Primero Administrativo de Yopal en el cual es demandante TITO ANTONIO GOYENECHÉ en representación del Consorcio TAG y Demandado el Municipio de Aguazul – Casanare”.

Ahora bien, dentro del escrito que promueve el incidente de desacato, el accionante manifiesta que recibió una respuesta, que no es de fondo, ni clara y mucho menos precisa, pues remite a otra dependencia para que a su vez, ésta proporcione respuesta, lo que en su sentir, es indicativo de que la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría Jurídica, no ha cumplido con la orden impartida.

Para claridad de la accionada, al margen de la dependencia que de acuerdo a la asignación de funciones internas, pueda tener competencia para dar cumplimiento al fallo, la entidad es una sola, y en ese orden, le corresponde acatar el contenido del fallo indistintamente del funcionario, cargo, o dependencia a quien se le encargue su resolución.

De conformidad con lo anterior, se le requiere para que, de manera inmediata, a través del funcionario que sea competente, proporcione respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en los términos indicados en la orden constitucional, so pena de aplicar las sanciones pertinentes.

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto al oficio dirigido a la accionada y el documento que contiene la solicitud de desacato.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación del incidente al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**

 <i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i> <i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 104 de Fecha 26 agosto de 2020</i>  SECRETARIA MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS
--